El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 17 de noviembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma parcialmente y concede el amparo

Radicación Nro. : 660013107001-2017-00095-01

 660013187003-2017-00082-01

Accionante: ARTURO ARANGO URIBE

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHOS AL HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL / CORRECCIÓN DE LA HISTORIA LABORAL.** [S]e observa en el mismo documento expedido por Colpensiones, la afirmación que realiza esa entidad en el sentido de que en favor del señor Arturo Arango Uribe no se encuentra ninguna cotización efectuada por parte del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, y que supuestamente no fue notificada de la existencia de esa relación laboral; no obstante, y como bien indicó la señora Juez Primera Penal del Circuito Especializado, obra una certificación de esa vinculación de trabajo, cual es la Resolución No. 05387 por medio de la cual el Subdirector Administrativo y Financiero del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras ordena el pago de prestaciones sociales en favor del libelista. De este modo, y ante el panorama en que nos encontramos en este momento, la Colegiatura considera que tal como lo ha expuesto el petente, la Administradora Colombiana de Pensiones se encuentra transgrediendo sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso administrativo, y seguridad social, pues pese a ser un aspirante probable para pensionarse por vejez, se le ha impedido la realización del estudio del cumplimiento de los requisitos legales para ello, bajo una excusa que resulta completamente insustancial, tal y como viene de decirse. Lo dicho hasta ahora, le permite a esta Corporación concluir que las prerrogativas constitucionales reclamadas por la accionante deben ser amparadas, pues como quedó claro en el análisis abordado en precedencia, los efectos de la posible mora patronal no pueden trasladársele a él de forma negativa, máxime cuando tal circunstancia implica un evidente entorpecimiento a la gestión de los trámites para el estudio de su pensión de vejez, lo que de contera se traduce en una transgresión de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 3:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 1248

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:**  | 660013107001-2017-00095-01660013187003-2017-00082-01 |
| **Procedencia:**  | Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de PereiraJuzgado Tercero de Ejecución de Penas y M. de Seguridad de Pereira  |
| **Accionante:**  | Arturo Arango Uribe  |
| **Accionado:**  | Colpensiones y otros  |

**ASUNTO:**

Procede la Sala a decidir en segunda instancia y de manera conjunta lo concerniente a dos acciones de tutela promovidas por el señor **ARTURO ARANGO URIBE** en contra de **COLPENSIONES** y otras entidades, conforme a lo manifestado en auto del 17 de los actuales mes y año, toda vez que se encuentran inescindiblemente relacionadas y ameritan un estudio concomitante para tomar la respectiva decisión.

**ANOTACIÓN PREVIA:**

El señor Arturo Arango Uribe promovió de manera separada dos acciones de tutela, una en contra de la E.S.E Hospital Santa Mónica de Dosquebradas y otra en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, tales tramites han sido identificados con los radicados 660013187003-2017-00082-01 y 660013107001-2017-00095-01, correspondiéndole el conocimiento del primero de ellos al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y el segundo al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira. Los mismos se evaluarán de forma conjunta conforme se indicó en auto del 17 de noviembre de 2017, toda vez que analizados los hechos que motivaron su interposición, se encuentra una relación directa entre una y otra acción, que en últimas lo que buscan es un fin común, cual es la corrección de la historia laboral del señor Arango Uribe.

Así las cosas, para una mayor compresión, se hará una un recuento breve y de forma separada del trámite adelantado en cada uno de los Despachos falladores, y finalmente se resolverán de forma conjunta las impugnaciones presentadas en

ambas diligencias.

**ANTECEDENTES:**

**TUTELA No. 1 RAD. 2017-00082-01. PROCEDENTE DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA.** Dentro del presente asunto se pueden extraer como relevantes los siguientes hechos:

1. El señor Arturo Arango Uribe presentó una solicitud el 16 de mayo de 2017 ante la E.S.E Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, Risaralda, antigua empleadora suya, con el fin de que se atendiera un requerimiento hecho por Colpensiones, relacionado con la falta de pago de las cotizaciones en pensión que le correspondían a esa entidad durante el período de tiempo en que laboró allí, concretamente entre el 4 de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2013.

2. El 18 de junio de 2017 recibió respuesta por parte de la E.S.E Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, por medio de la cual le indicaron que aún no había sido posible realizar la convalidación de la información pretendida debido a problemas administrativos relacionados con la plataforma virtual de Colpensiones, pues no se conocía la clave de acceso a la misma.

3. El 21 de junio de 2017 elevó una petición en Colpensiones anexando la respuesta dada por la E.S.E Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, buscando que se subsanara el inconveniente presentado con la plataforma; sin embargo, recibió respuesta por parte de esa entidad el 22 de agosto de 2017 donde le indicaron que los mencionados ciclos se encontraban ya reflejados en su historia laboral.

4. El 13 de septiembre de 2017 solicitó a Colpensiones la copia de su historia laboral, encontrando que la misma presentaba inconsistencias en el número de días reportados como cotizados.

Atendiendo esa circunstancia, solicitó el accionante que se le protegiera su derecho fundamental a la seguridad social, y en consecuencia, se ordenara a la E.S.E Hospital Santa Mónica de Dosquebradas emitir una aclaración soportada a Colpensiones referente a las cotizaciones realizadas en su nombre.

**TUTELA No. 2 RAD. 2017-00095-01. PROCEDENTE DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA.** De estas diligencias se pueden extraer como relevantes los siguientes hechos:

1. El accionante instauró petición en Colpensiones el día 21 de junio de 2017 (misma que se relaciona en el numeral 3 del acápite anterior), con la cual solicitó que se reconocieran en su historia laboral unos tiempos de servicios en que trabajó en el Aeropuerto Internacional Matecaña, Hotel “El Hotel”, Instituto Nacional de Adecuación de Tierras y E.S.E Hospital Santa Mónica de Dosquebradas.

2. En varias oportunidades ha anexado fotocopia de los desprendibles de pago mes a mes por parte de la E.S.E Hospital Santa Mónica de Dosquebradas donde se evidencian los aportes pensionales realizados a esa entidad en su nombre; también ha aportado certificado laboral de su vinculación al hotel “El Hotel”; así mismo, copia de la resolución donde se evidencia su fecha de ingreso, retiro y aportes pensionales realizados durante su vinculación con el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras.

3. Aunque Colpensiones le manifestó que los ciclos relacionados con el empleador E.S.E Hospital Santa Mónica se encuentran acreditados en su historia laboral, una vez revisada la misma se encuentra que hay inconsistencias, pues allí no se refleja la totalidad de los aportes realizados.

Así las cosas, solicitó que se ordene a Colpensiones resolver la petición relacionada con la corrección de su historia laboral.

**TRÁMITES DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADOS:**

**TUTELA No. 1:**

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó el conocimiento de la actuación el día 20 de septiembre de 2017 en contra de la E.S.E Hospital Santa Mónica de Dosquebradas y vinculó de manera oficiosa a Colpensiones.

Frente al asunto sólo se recibió pronunciamiento por parte de la primera de ellas, quien expuso básicamente que por parte de esa entidad se realizaron todos los pagos correspondientes a la seguridad social del señor Arango Uribe, y que además esa afirmación se corrobora con la respuesta dada por Colpensiones el 22 de agosto de 2017 donde indica que los ciclos comprendidos entre el 2006/07 al 2013/12 se encuentran debidamente acreditados en su historia laboral. Dijo además que el accionante no explicó cuáles son los períodos que hacen falta allí.

Al realizar el estudio de la situación fáctica planteada, la Juez Cognoscente resolvió negar la solicitud de amparo invocada, ello por cuanto consideró que las entidades accionadas ya habían dado una respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante, y que si lo que pretende es demostrar que laboró para dichas empresas, debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para ese fin.

Tal decisión fue recurrida por parte del señor Arturo Arango Uribe a través de memorial adiado el 10 de octubre de 2017, en dicho escrito manifestó que la respuesta dada por Colpensiones donde le ponen en conocimiento de la información que reposa en su historia laboral, se encuentra que la misma no se encuentra ajustada a la realidad, en primer lugar porque de acuerdo al oficio también emitido por parte de esa entidad, se indica que en los ciclos correspondientes al 2006/08, 2006/09, 2007/12, 2008/09, 2009/09, 2007/12 y 2008/09 se efectuaron aportes por concepto de seguridad social pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes a las cotizaciones, por cuanto quedaron pendientes algunos intereses moratorios por pagar, lo que se refleja en la contabilización inexacta de días durante esos ciclos; además, se dice que no hay reporte de pago alguno por parte de la E.S.E Hospital Santa Mónica de Dosquebradas durante los períodos 2009/07, 2009/08, y 2011/12, argumento que no es verídico, por cuanto existe un certificado laboral adjunto que indica que él trabajó para dicha empresa desde el 4 de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2013.

En ese sentido, lo que busca es que la E.S.E Hospital Santa Mónica de Dosquebradas pague a Colpensiones los intereses generados por pagos extemporáneos de sus aportes en pensión y además pague los aportes que se adeudan en su totalidad.

**TUTELA No. 2:**

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, avocó el conocimiento de la actuación el día 20 de septiembre de 2017 en contra de Colpensiones, a quien ordenó correr traslado del libelo petitorio y sus anexos para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, para lo cual le concedió el término de 2 días, sin que durante ese lapso se recibiera ningún tipo de pronunciamiento.

Posteriormente, al analizar la situación fáctica planteada, resolvió mediante sentencia del 2 de agosto de 2017 tutelar el derecho fundamental de petición del señor Arturo Arango Uribe, y por ende, le ordenó a Colpensionesque en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de aquella decisión, procediera a adelantar un nuevo estudio frente a la solicitud formulada por él tendiente a la corrección de su historia laboral, evaluando en su totalidad los documentos que este aportó para fundamentar su pretensión, pero dejándole la carga de aportar cualquiera que la entidad llegare a requerir a fin de atender en debida forma su solicitud.

Para proferir tal decisión, la Juez *A-quo* tuvo su fundamento en que pese a que de los documentos allegados por el actor se observa que Colpensiones le brindó una respuesta, al analizar el contenido de la misma se puede establecer que no se encuentra satisfecho el derecho invocado, puesto que no concluye el asunto planteado, ya que al parecer no se realizó una revisión exhaustiva de los documentos aportados por él, y que eventualmente podrían dar lugar a una modificación positiva en su historia laboral. En primer lugar porque, aseguró la encartada que no se observan registros de pago a nombre del señor Arango Uribe para los ciclos 1995/05 a 1995/08, ni tampoco afiliación con el empleador Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, desconociendo con ello que el actor aportó una copia de la Resolución No. 05387 del 28 de diciembre de 1995, por medio de la cual el Subdirector Administrativo y Financiero del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales a varios empleados, entre los cuales se encuentra incluido el señor Arango Uribe. Así mismo, reposan varios comprobantes de pago de la E.S.E Hospital Santa Mónica, con los cuales puede Colpensiones corroborar si existe alguna inconsistencia.

La decisión fue impugnada el día 5 de octubre del presente año por parte del Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa judicial de Colpensiones, quien argumentó que mediante oficio del 27 de septiembre de 2017 esa entidad dio respuesta íntegra y de fondo a la solicitud radicada por el accionante, y por esta razón solicitó que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si alguna de las entidades accionadas ha vulnerado los derechos reclamados por la parte accionante, al no realizar las gestiones tendientes a la corrección de su historia laboral.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, y estricto, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

En el presente asunto se tiene que el señor Arturo Arango Uribe ha venido realizando desde hace algún tiempo diversas actuaciones encaminadas a lograr una corrección en su historia laboral, de esta manera ha elevado solicitudes tanto a Colpensiones como a su antigua empleadora, la E.S.E Hospital Santa Mónica, sin que hasta ahora haya sido posible obtener una respuesta que resulte congruente y que resuelva de manera verdadera su situación actual.

Tal presupuesto nos llevaría a pensar de entrada que los cuestionamientos señalados por el actor tienen una relación directa con sus derechos fundamentales de petición, ante la no respuesta de fondo a sus solicitudes; al habeas data y debido proceso administrativo, por no proceder a corregir la información que obra en su historia laboral conforme a la realidad de sus cotizaciones y vinculaciones laborales anteriores; y a la seguridad social toda vez que con el entorpecimiento de ese trámite, se le ha impedido de contera poder realizar las acciones tendientes al reconocimiento de una pensión de vejez.

De los expedientes revisados en esta oportunidad, se encuentra identidad en la mayoría de elementos probatorios que permiten llevar a la Colegiatura a una conclusión anticipada del asunto, y es que en efecto se han quebrantado los derechos fundamentales del actor, tal como pasa a explicarse:

En el cuaderno correspondiente a la acción de tutela No. 2, tramitada por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, que reposa a folios 63[[2]](#footnote-2) y 64 del expediente, se evidencia un memorial mediante el cual Colpensiones le da a conocer al señor Arturo Arango Uribe que durante los ciclos 2006/08, 2006/09, 2007/12, 2008/09, 2011/01, 2011/02 y 2012/12 su antiguo empleador, que era la E.S.E Hospital Santa Mónica efectuó las cotizaciones pensionales del caso, sin embargo, al quedarle haciendo falta el pago de unos intereses, ello se veía reflejado en la contabilización inexacta de los días durante ese período.

También aseveró Colpensiones que en los ciclos 2009/07, 2009/08 y 2011/12 con el mismo empleador, no se evidencia ningún pago realizado por parte de este último, por ello no se contabilizan en su historia laboral.

Es justo en este momento donde nos encontramos ante el primer asomo de vulneración a los derechos del accionante por parte de Colpensiones, toda vez que como bien es sabido, la función de dicha entidad como administradora del fondo pensional del régimen de prima media es recaudar los aportes pensionales por parte de los empleadores en favor de sus afiliados, y exigir su pago por cualquier vía judicial o administrativa destinada para tal fin, sin que en ningún caso le sea permitido trasladar al trabajador las consecuencias de su falta de diligencia en ese sentido.

Al respecto, ha sostenido la máxima guardiana constitucional que la mora en el pago de los aportes pensionales por parte del empleador no es una excusa de la que se pueda valer la administradora de pensiones para entorpecer los trámites de reconocimiento pensional, pues justamente uno de sus deberes, como ya se dijo, se circunscribe en adelantar gestiones tendientes al pago de esos aportes, así por ejemplo en la Sentencia T 079 de 2016, con ponencia del H. Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, dijo:

*“El éxito de la gestión que deben cumplir las administradoras de pensiones como responsables de la guarda, custodia y tratamiento de la información consignada en las historias laborales de sus afiliados depende, en gran medida, de que los empleadores cumplan con su deber de consignar los aportes pensionales de sus empleados en la oportunidad prevista para ello. Tal circunstancia, sin embargo, no exime a esas entidades de perseguir el pago de esos aportes a través de las vías correspondientes.*

*Las amplias facultades que el legislador les atribuyó con ese objeto impiden que los efectos del pago extemporáneo de esas cotizaciones se les trasladen a los afiliados. Esta corporación ha sido enfática al respecto. En su criterio, la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social.* ***El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.***

***36. Existe, en efecto, una regla jurisprudencial consolidada respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes.*** *Tal regla ha sido estructurada considerando que el sistema de pensiones opera sobre la base de una relación tripartita, a cuyas partes –trabajador, empleador y administradoras de pensiones- les fueron atribuidas responsabilidades concretas.*

*Los trabajadores son los beneficiarios de las prestaciones económicas amparadas por el sistema. En tal condición, su rol se restringe a la acreditación de los presupuestos legales de acceso a cada una de ellas. A los empleadores, por su parte, se les responsabilizó del pago de su aporte y del de los trabajadores a su servicio. Eso implica que deban descontar del salario de sus empleados el monto de la cotización que les corresponda y trasladar tales sumas a la administradora, junto con las que a ellos les corresponden, dentro de los plazos previstos por el gobierno.[61] Las administradoras deben recibir los aportes efectuados por el empleador –o por el trabajador, si es independiente-, cobrar los pagos que el empleador o el trabajador independiente no efectúen en los plazos contemplados para ello[62] y reconocer las pensiones, cuando efectivamente se causen.*

*(…)*

*38. En ese orden de ideas, la Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes a pensiones. Su tarea, ante tales circunstancias, consiste en desplegar los instrumentos jurídicos que fueron puestos a su disposición para asegurar que los aportes de sus afiliados se consignen efectivamente.*

*Al margen de lo que pueda ocurrir al respecto,* ***no pueden ser los trabajadores quienes asuman los efectos de la falta de pago de esos aportes. Dejar de reconocer una pensión sobre el supuesto de que las cotizaciones no se han efectuado equivaldría a trasladarle a la parte más débil de la relación tripartita de la que participan los trabajadores, los empleadores y las administradoras de pensiones las consecuencias de la negligencia de quienes, en contrapartida, ostentan la posición más fuerte.*** *En ese orden de ideas,* ***la Corte ha mantenido una jurisprudencia pacífica acerca de la inoponibilidad de la mora patronal, de cara al reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como la pensión de vejez.[65]”***

Además, concluyó más adelante esa Alta Corporación en el mismo pronunciamiento que:

*“En ese orden de ideas, la Sala estudiará la satisfacción de esa exigencia en el caso concreto considerando lo siguiente:*

*a) No son los afiliados, sino las administradoras de pensiones, las que cuentan con las herramientas necesarias para perseguir el pago de los aportes pensionales adeudados por los empleadores;*

*b) La mora patronal es, por lo tanto, inoponible al trabajador.* ***El hecho de que un empleador haya retrasado el pago de las cotizaciones no conduce a excluir dichos periodos de la historia laboral ni a denegar, sobre ese supuesto, el reconocimiento de pensión de vejez.***

***c) La cotización y el derecho a la pensión se causan en la medida en que el trabajador haya prestado el servicio.*** *Si acreditó los requisitos de edad y semanas de cotización, adquiere el derecho a la pensión, al margen de que existan aportes pendientes de pago.*

*d) La renuencia de una entidad administradora a contabilizar cierta cantidad de aportes sobre el supuesto de que no han sido cancelados por el empleador, de que fueron pagados de forma extemporánea o de que tienen el carácter de deuda incobrable* ***constituye una infracción de su deber de consignar información veraz y completa en las historias laborales y genera, además, la infracción de los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de quien reclama la pensión.”***

Por otra parte, se observa en el mismo documento expedido por Colpensiones, la afirmación que realiza esa entidad en el sentido de que en favor del señor Arturo Arango Uribe no se encuentra ninguna cotización efectuada por parte del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, y que supuestamente no fue notificada de la existencia de esa relación laboral; no obstante, y como bien indicó la señora Juez Primera Penal del Circuito Especializado, obra una certificación de esa vinculación de trabajo, cual es la Resolución No. 05387 por medio de la cual el Subdirector Administrativo y Financiero del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras ordena el pago de prestaciones sociales en favor del libelista.

De este modo, y ante el panorama en que nos encontramos en este momento, la Colegiatura considera que tal como lo ha expuesto el petente, la Administradora Colombiana de Pensiones se encuentra transgrediendo sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso administrativo, y seguridad social, pues pese a ser un aspirante probable para pensionarse por vejez, se le ha impedido la realización del estudio del cumplimiento de los requisitos legales para ello, bajo una excusa que resulta completamente insustancial, tal y como viene de decirse.

Lo dicho hasta ahora, le permite a esta Corporación concluir que las prerrogativas constitucionales reclamadas por la accionante deben ser amparadas, pues como quedó claro en el análisis abordado en precedencia, los efectos de la posible mora patronal no pueden trasladársele a él de forma negativa, máxime cuando tal circunstancia implica un evidente entorpecimiento a la gestión de los trámites para el estudio de su pensión de vejez, lo que de contera se traduce en una transgresión de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

En ese sentido, la Colegiatura considera que es pertinente avalar la decisión tomada por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, en cuanto accedió al amparo reclamado por el actor, impartiendo las respectivas órdenes a Colpensiones para que proceda a realizar las actuaciones a que haya lugar para la corrección de la historia laboral del señor Arturo Arango Uribe, estudiando exhaustivamente los documentos presentados por él en las diversas solicitudes elevadas ante esa entidad, con las cuales acredita sus anteriores relaciones laborales, y soportando algunas de ellas con las respectivas constancias de pago.

Además, la decisión tomada por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se habrá de revocar, para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales del actor, en consonancia con lo dicho en el párrafo anterior, con el fin de que Colpensiones proceda a estudiar nuevamente su solicitud de corrección de historia laboral, sin trasladarle los efectos de una posible mora patronal por parte de la E.S.E Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, puesto que, como se indicó en precedencia, tal circunstancia deberá ser resuelta por parte del fondo pensional a través de los mecanismos de reclamación que tiene a su alcance, bien sea administrativos o judiciales, en consonancia con la labor que legalmente le ha sido encomendada.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira el pasado 2 de octubre de 2017, mediante el cual concedió la solicitud de amparo invocada por el señor **ARTURO ARANGO URIBE.**

**SEGUNDO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el día 4 de octubre de 2017, para en su lugar **TUTELAR** los derechos fundamentales al hábeas data, debido proceso administrativo, mínimo vital y seguridad social de los cuales es titular el señor **ARTURO ARANGO URIBE**.

**TERCERO: ORDENAR** a **COLPENSIONES** que en el término de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a actualizar la historia laboral del actor, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, en consonancia con lo expuesto en el numeral primero.

**CUARTO: SE ORDENA NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Se anexa al trámite del cuaderno del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, encontrándose en adelante en el folio No. 42. [↑](#footnote-ref-2)